

Síntesis del SUP-JIN-131/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se acredita alguno de los supuestos de nulidad de la votación recibida en casilla alegados por el Partido de la Revolución Democrática, en relación con la elección de la Presidencia de la República?

HECHOS

1. El 2 de junio de 2024 se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Presidencia de la República, de entre otros cargos.

2. El 6 de junio, el 08 Consejo Distrital del INE, en el estado de Baja California concluyó el cómputo de votos correspondiente.

3. El 9 de junio, el PRD, a través de su representante propietario ante el 08 Consejo Distrital del INE en el estado de Baja California, impugnó los resultados del cómputo distrital referido, respecto de la elección a la Presidencia de la República.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

Solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, debido a que afirma que esta se recibió por personas distintas a las facultadas por la legislación o la autoridad electoral, además de que se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con su credencial para votar y que no aparecían en la lista nominal de electores.

Asimismo, solicita la nulidad de la votación recibida en todas las mesas directivas de casilla que se instalaron el día de la jornada electoral, ya que señala que se encontró viciada por la indebida intervención del presidente de la República

RESUELVE

Razonamientos:

- De las constancias que integran el expediente se advierte que los funcionarios que recibieron la votación fueron los autorizados por la autoridad electoral, salvo en dos casillas, en las que se decreta la nulidad de la votación recibida.
- Es **inoperante** el análisis de las casillas correspondientes al Distrito Electoral Federal 06 en el estado de Baja California por no pertenecer al cómputo impugnado.
- Es **inoperante** el agravio relativo a las dos casillas impugnadas porque supuestamente votaron personas sin credencial para votar con fotografía, debido a que no se demuestra de la documentación electoral y el partido actor no refiere mayores elementos.
- En relación con la intervención del presidente el agravio es **inoperante**, ya que como se señaló, cualquier irregularidad al principio de neutralidad y equidad, así como a los principios rectores de las elecciones, son cuestiones que deben plantearse en el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio de inconformidad mediante el que se controvertan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital.

Se **modifica** el cómputo de la elección de la Presidencia de la República realizado por el Distrito Electoral Federal 08 en el estado de Baja California



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-131/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL
08 DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORARON: CRISTINA ROCÍO
CANTÚ TREVIÑO Y ELIZABETH
VÁZQUEZ LEYVA

Ciudad de México, a *** de agosto de dos mil veinticuatro¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **modifica** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital relativo a la elección de la Presidencia de la República, realizado por el Consejo Distrital 08 del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Tijuana, Baja California.

Esta determinación se sustenta en que, a partir de la controversia planteada, en dos casillas se acreditó la nulidad de la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo que se precise un año distinto.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	4
4. PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO	4
5. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	5
6. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD	11
7. ESTUDIO DE FONDO	12
8. EFECTOS	38
9. RESOLUTIVO	42

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MDC:	Mesa Directiva de Casilla
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El PRD comparece, a través de su representante propietario ante el 08 Consejo Distrital del INE en el estado de Baja California, para impugnar los resultados del cómputo relativo a la elección de la Presidencia de la República.
- (2) Específicamente, el PRD solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, debido a que afirma que se la recibió por personas distintas a las facultadas por la legislación o la autoridad electoral, además de que se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con su credencial para votar y que no aparecían en la lista nominal de electores.
- (3) Asimismo, solicita la nulidad de la votación recibida en todas las MDC que se instalaron el día de la jornada electoral, ya que señala que se encontró viciada por la indebida intervención del presidente de la República, derivado



de las manifestaciones emitidas en las conferencias conocidas como las “mañaneras”, lo cual influyó en la equidad de la contienda entre las diversas opciones políticas.

- (4) Por lo tanto, esta Sala Superior procederá a realizar el estudio correspondiente sobre las causas de nulidad de votación recibida en casilla y de nulidad hechas valer.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.
- (6) **2.2. Cómputo distrital.** El seis de junio, el Consejo Distrital 08 del INE en el estado de Baja California concluyó la sesión en que se realizó el cómputo de la citada elección federal.
- (7) **2.3. Juicio de inconformidad.** Inconforme con los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, el nueve de junio, el actor presentó ante la autoridad responsable la demanda del presente medio de impugnación.
- (8) **2.4. Tercero interesado.** El doce de junio, el partido político Morena compareció con el carácter de tercero interesado.
- (9) **2.5. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar y turnar el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (10) **2.6. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.
- (11) **2.7. Requerimiento.** El quince de julio se requirió a la autoridad responsable diversa información y documentación necesaria para resolver el juicio de inconformidad. Dicho requerimiento fue desahogado por la autoridad responsable el siguiente diecisiete de julio.

2.8. Designación de magistratura. En sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, el Pleno de esta Sala Superior designó a la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, para integrar el pleno de esta Sala Superior y participar en la resolución de los medios de impugnación relacionados con la elección presidencial.²

- (12) **2.9. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda, declaró cerrada la instrucción y el asunto quedó en estado de resolución.

3. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional para controvertir los resultados de un cómputo distrital, correspondiente a la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.³

4. PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

- (14) El escrito presentado por Morena, como tercero interesado en el presente juicio, satisface los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:
- (15) **4.1. Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable; en este se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quien compareció como tercero interesado, en representación del instituto político; se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones, y se formuló la oposición a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinentes.

² Lo anterior, con fundamento en el artículo 167, párrafo cuatro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución general; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como 50, párrafo 1, inciso a), en relación con el 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



- (16) **4.2. Oportunidad.** El escrito se presentó dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la publicación de los medios de impugnación, como se detalla a continuación:

Junio 2024			
Domingo 9	Lunes 10 24 horas	Martes 11 48 horas	Miércoles 12 72 horas (Vence el plazo a las 21:00 horas)
21:00 horas Se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados			12:34 horas Presentación del escrito de Morena ante la autoridad responsable

- (17) **4.3. Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, ya que un partido político nacional, a través de su representante ante la autoridad responsable, señala tener un derecho incompatible con la pretensión del partido actor. Asimismo, su personería le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

5. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (18) La parte tercera interesada hace valer las causales de improcedencia siguientes:

(19) **5.1 Impugnación de más de una elección**

- (20) Morena señala que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que se impugne más de una elección, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.

- (21) Es **infundada** la causa de improcedencia, ya que de la revisión de la demanda presentada por el PRD se observa que controvierte la elección de la Presidencia de la República, al expresar literalmente, en el rubro de su escrito, que insta el juicio de inconformidad para demandar lo siguiente:

1. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital;
2. Las declaraciones de validez de las elecciones, y

3. El otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de elección.

(22) Tal precisión la repite en el apartado en el que refiere el acto o resolución que se impugna, al señalar:

“Se impugna la elección de PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024, de la que se objetan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, la declaración de validez de la de -sic- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024, así como la constancia de mayoría emitida”.

(23) Como se puede ver, la totalidad de los actos impugnados derivan y se encuentran relacionados con la elección de Presidencia de la República en el 08 distrito electoral federal, con cabecera en Tijuana, Baja California, de ahí que carezca de sustento la improcedencia alegada en cuanto la parte tercera interesada asume que se cuestionan los resultados de la elección de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías, lo que acorde con lo evidenciado es inexacto.

(24) Adquiere aplicabilidad y brinda apoyo a lo sustentado, la jurisprudencia 4/99 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**⁴

(25) Asimismo, se advierte que la parte actora controvierte la votación recibida en todas las MDC, de esta forma, se evidencia que las razones por las cuales la parte tercera interesada señala que el medio de impugnación debe considerarse improcedente, son precisamente temas de la controversia de fondo que el partido actor pretende que sea dirimida.

⁴ Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, p. 17.



- (26) En tal sentido, no es posible que dichas cuestiones puedan dar lugar al desechamiento o sobreseimiento del juicio de inconformidad al estar directamente relacionadas con el estudio de fondo.
- (27) Ello, en tanto dicha causal de improcedencia implicaría analizar valorativamente los argumentos que plantea el PRD y que conforman las razones por las que estima que los actos impugnados deban ser revocados; por tanto, lo anterior será analizado en el fondo del asunto, pues prejuzgar sobre esta cuestión implicaría un vicio argumentativo de petición de principio.
- (28) Ello, conforme a la tesis aislada orientadora I.15o.A.4 K (10a.), de rubro: **“PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”**⁵
- (29) En tal sentido, contrario a lo que señala Morena, no se actualiza la causal invocada.

5.2. Extemporaneidad en la presentación de la demanda

- (30) A juicio de la parte tercera interesada, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que la presentación de la demanda es extemporánea. En el caso, Morena señala que se actualiza dicha causal toda vez que el partido actor impugna el computo de la elección presidencial, de senadurías y de diputaciones, lo cual culminó el pasado tres de junio.
- (31) Por tanto, precisa que el plazo para impugnar dicha determinación transcurrió del cuatro al ocho de junio; en ese sentido, dado que el Juicio de Inconformidad fue promovido hasta el nueve de ese mismo mes, resulta extemporáneo.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.

- (32) No obstante, contrario a lo señalado por Morena, esta Sala Superior advierte que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que se establece en la Ley de Medios.
- (33) En el caso, el partido actor señala que tuvo conocimiento del acto impugnado el seis de junio, con la sesión del 08 Consejo Distrital del INE, mientras que la demanda fue promovida el nueve de junio; por lo que la presentación de la demanda resulta oportuna. De ahí que dicha causal resulte **infundada**.

5.3 Se impugna una causal genérica que no es aplicable a la elección presidencial, y no se acredita la determinancia

- (34) Morena plantea dicha causa de improcedencia, debido a que la causal de nulidad prevista en el artículo 78, fracción I, de la Ley de Medios únicamente aplica a las nulidades de diputaciones y senadurías cuando, en forma generalizada, existan violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.
- (35) Por otro lado, expone que, sin perjuicio de los anterior, no se logra colmar la pretensión del partido actor a nivel nacional, dado que no se acredita la determinancia que permita revertir el resultado de la elección presidencial.
- (36) De la revisión de la demanda se puede advertir que el PRD se duele, medularmente: i) de la indebida intervención del gobierno federal; ii) se violan de manera implícita los principios rectores de las elecciones libres, auténticas y periódicas mediante sufragio, y iii) que se violaron los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134 de la Constitución general, del cual se desprende la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.
- (37) En consideración de esta Sala Superior, la alegada causal de improcedencia alegada debe desestimarse puesto que, con independencia



de la norma invocada, los cuestionamientos sobre la intervención de funcionarios públicos o si se acredita la determinancia en este tipo de medios, son cuestiones que se refieren al estudio de fondo, toda vez que la improcedencia planteada está estrechamente vinculada con el análisis, en el fondo, de la litis del presente asunto, porque de lo contrario, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.⁶

5.4. Impugnación de actos que no son definitivos y firmes

- (38) En el caso, tanto Morena como la autoridad responsable señalan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios, debido a que el PRD impugna actos que no son definitivos y firmes.
- (39) Al respecto, Morena refiere que el PRD impugna la declaratoria de validez y la emisión de la constancia de mayoría correspondientes a las elecciones presidencial y de senadurías y, a la fecha de presentación del medio de impugnación, ambas circunstancias se trataban de actos futuros de realización incierta.
- (40) Al respecto, precisa que, en lo que hace a la elección presidencial, le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en forma definitiva e inatacable, realizar el cómputo final de la elección una vez que se resuelvan las impugnaciones correspondientes y, posteriormente, la Sala Superior procederá a emitir la declaración de validez de la elección, así como la constancia de la presidencia electa respecto de la candidatura que obtenga la mayoría de los votos.
- (41) Respecto a la elección de senadurías, señala que el PRD se adolece de hechos que no son concretos, ya que la referida elección no ha sido

⁶ Al respecto, al hacer los cambios necesarios, la Sala Superior, en el SUP-JRC-101/2022, precisó que el estudio se emitiría en el fondo, con respecto a la existencia de supuestas irregularidades, *entre ellas, la intervención de funcionarios públicos en el proceso electoral, la violencia generalizada el día de la elección, con la intervención de diversos grupos del crimen organizado y la vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales.*

calificada por los Consejos Locales respectivos, a quienes les corresponde emitir la declaratoria de validez y entregar la constancia de mayoría.

- (42) Así, concluye que la impugnación del PRD es improcedente al combatir hechos futuros de realización incierta.
- (43) Por su parte, la autoridad responsable manifiesta que no es facultad de los Consejos Distritales el entregar la constancia de mayoría y declarar la validez de la elección de la Presidencia de la República, de ahí que la demanda es improcedente.
- (44) En principio, cabe destacar que, si bien es cierto, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de la presidencia son actos inexistentes, debido a que, de conformidad con lo previsto en el artículo 166, fracción II, de la Ley Orgánica, a más tardar el seis de septiembre del año en que se celebre la elección, la Sala Superior de este Tribunal Electoral realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de la presidencia electa respecto de la persona candidata que hubiese obtenido el mayor número de votos, también es cierto es que la causal de improcedencia hecha valer por Morena debe desestimarse porque, de la revisión de la demanda, se advierte que el partido promovente únicamente impugna los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República, y no de la elección de senadurías, como lo refiere la parte tercera interesada.
- (45) Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**⁷

⁷ Consultable en “*Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



6. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

- (46) La demanda del PRD reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 52, párrafo 1, y 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:
- (47) **6.1. Forma.** Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se realiza la individualización de las casillas cuya votación solicita que se anule.
- (48) **6.2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo. El artículo 55 de la Ley de Medios dispone que la demanda del Juicio de Inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección presidencial, para impugnar los resultados consignados en las actas respectivas, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.
- (49) En ese sentido, el cómputo distrital de la elección presidencial inició el cinco de junio y concluyó al día siguiente, esto es, el seis de junio.⁸ Conforme a lo anterior, el plazo de cuatro días para presentar el juicio de inconformidad comprendió del siete al diez de junio, de ahí que, si la demanda se presentó el nueve de junio, es evidente su promoción oportuna.
- (50) **6.3. Legitimación y personería.** El partido actor cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, ya que es un partido político que cuestiona los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República en el estado de Baja California. Además, promueve este juicio por conducto de su representante

⁸ Esto se advierte del contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital AC72/INE/BC/CD0//08-06-2024, que obra en el Sistema de Información para las Elecciones Federales.

propietario ante el Consejo Distrital responsable, personería que le es reconocida, expresamente, por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

- (51) **6.4. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que en la Ley de Medios no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.
- (52) **6.5. Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que el actor señala que combate el cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República y objeta los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.
- (53) **6.6. Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.** El partido accionante señala que controvierte el acta de cómputo distrital del 08 Consejo Distrital del INE en el estado de Baja California.
- (54) **6.7. Mención individualizada de casillas impugnadas y causal de nulidad.** El promovente señala, entre otras cuestiones, que impugna la votación recibida en las casillas que refiere en su demanda, ya que, en su opinión, se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos e) y g), y en el párrafo 1 del artículo 78, ambos de la Ley de Medios.

7. ESTUDIO DE FONDO

- (55) Antes de entrar al estudio de fondo, cabe destacar que el PRD señala que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de la presidencia de la República.
- (56) Al respecto, se precisa que, en cuanto a la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de dicha elección, los actos



resultan inexistentes toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 166, fracción II, de la Ley Orgánica, a más tardar el seis de septiembre, la Sala Superior de este Tribunal Electoral realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de la presidencia electa respecto de la persona candidata que hubiese obtenido el mayor número de votos.

- (57) En ese sentido, solamente se tendrán como actos impugnados los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República realizado por el 08 Consejo Distrital del INE en el estado de Baja California. Además, como ya se precisó, el partido actor también solicita la nulidad de la mencionada elección.
- (58) Lo anterior, tiene sustento en las tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**⁹

7.1. Planteamiento del caso y metodología de estudio

- (59) El seis de junio, el 08 Consejo Distrital del INE en el estado de Baja California concluyó el cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República.
- (60) En desacuerdo con los resultados, el PRD promovió el presente juicio de inconformidad alegando que los resultados consignados en el acta de cómputo distrital deben modificarse porque, en su concepto, y de acuerdo con su causa de pedir, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos e) y g), de la Ley de Medios, consistentes en lo siguiente:
- Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LEGIPE.

⁹ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

- Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la LEGIPE.

- (61) Además, el PRD solicita que se declare la nulidad de la elección con base en la hipótesis prevista en el artículo 78, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que, desde su perspectiva, se cometieron, de forma generalizada, violaciones sustanciales previas a la realización de la jornada electoral, las que, señala, fueron determinantes para el resultado de la elección.
- (62) Consecuentemente, **por método**, en primer lugar esta Sala Superior analizará los agravios a través del cual se pretende la nulidad de la votación recibida en 96 casillas y, posteriormente, se estudiarán los argumentos dirigidos a cuestionar la nulidad de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por irregularidades graves prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios.

7.2. Estudio de la causal relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados por la ley [artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios]

A. Marco jurídico aplicable

- (63) De acuerdo con la LEGIPE, el día de la jornada electoral se cuenta con ciudadanos previamente insaculados y capacitados por la autoridad electoral para realizar tareas específicas como la de ser funcionarios integrantes de las MDC.¹⁰
- (64) Tomando en cuenta que las personas originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.¹¹

¹⁰ Artículos 253 y 254 de la LEGIPE.

¹¹ Artículo 274 de la LEGIPE.



- (65) En el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios se contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la obtención y contabilización de los sufragios.
- (66) Ahora bien, dado que dichas labores son realizadas por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a éstas, la votación se anulará sólo cuando en la integración de los funcionarios de casilla se cometan irregularidades graves y determinantes, esto es, de tal magnitud que pongan en duda la autenticidad de los resultados obtenidos.
- (67) Por tanto, si bien la LEGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las MDC, este Tribunal sostiene lo siguiente con respecto a las anomalías que pueden presentarse:
- El hecho de que los ciudadanos designados intercambien sus puestos, o que las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación establecido en la ley, no son motivos suficientes para anular la votación, pues en todo caso esta última habría sido recibida por personas insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital respectivo.¹²
 - La falta de firma en alguna de las actas por parte de algún funcionario de casilla no implica necesariamente que haya estado ausente, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para llegar a una conclusión de tal naturaleza;¹³ puesto que, en ocasiones, es común

¹² Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

¹³ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro: **INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)**, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 53.

que algunos de los ciudadanos integrantes de la MDC por error, olvidan firmar alguna de las actas.

- La votación recibida en la casilla será válida, aun cuando hubiesen actuado personas distintas a las originalmente designadas por la autoridad electoral, siempre que las autorizadas estén ausentes durante la sustitución,¹⁴ los funcionarios de casilla que los cubrieron no sean representantes de partidos o candidatos independientes¹⁵ y se constate que forman parte del listado nominal de electores de la sección que corresponda,¹⁶ esto último con el fin de satisfacer el requisito previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE.¹⁷
- Cuando la MDC no cuente con la totalidad de sus integrantes, solo se anulará la votación en el caso de que tal circunstancia implique la multiplicación excesiva de las labores del resto de los funcionarios, a tal grado que ocasione una merma en la eficiencia de su desempeño. Bajo este criterio, se estima que en una MDC integrada por cuatro ciudadanos, la ausencia de uno de ellos no genera la nulidad de la votación recibida.¹⁸

B. Resumen del agravio

¹⁴ Véase, de modo ilustrativo, la Tesis CXXXIX/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)**, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 204.

¹⁵ Artículo 274, párrafo 3, de la LEGIPE.

¹⁶ Artículo 274, párrafo 1, inciso d) de la LEGIPE.

¹⁷ El artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE señala: "Para ser integrante de la mesa directiva de casilla se requiere: a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla...".

¹⁸ Véase la sentencia dictada en los expedientes SUP-REC-404/2015 y su acumulado SUP-REC-405/2015, en los que esta Sala Superior consideró que, de acuerdo con los principios de división de trabajo, de jerarquización y de plena colaboración que rigen el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla, así como con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, **la recepción de la votación y la realización del respectivo escrutinio y cómputo llevados sin la presencia de los escrutadores no se encuentra afectada de nulidad.**



- (68) El promovente señala que, en las casillas que se enlistan a continuación, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, debido a que la autoridad responsable dio por válida la votación que se recibió en las MDC sin observar el procedimiento establecido en el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f), de la LEGIPE, ya que se designaron a personas que su domicilio corresponde a una sección electoral diferente e independiente a la de la MDC y, por tanto, no se encuentran inscritas en el listado nominal de la MDC.

Casillas correspondientes al 08 Distrito electoral

No.	Entidad	Distrito Electoral	Cabecera Distrital	Sección	Casilla
1.	Baja California	8	Tijuana	999	Contigua 1
2.	Baja California	8	Tijuana	1006	Contigua 1
3.	Baja California	8	Tijuana	1007	Contigua 1
4.	Baja California	8	Tijuana	1011	Contigua 1
5.	Baja California	8	Tijuana	1013	Contigua 2
6.	Baja California	8	Tijuana	1033	Básica
7.	Baja California	8	Tijuana	1033	Contigua 1
8.	Baja California	8	Tijuana	1172	Básica
9.	Baja California	8	Tijuana	1176	Contigua 1
10.	Baja California	8	Tijuana	1186	Básica
11.	Baja California	8	Tijuana	1186	Contigua 1
12.	Baja California	8	Tijuana	1186	Contigua 2
13.	Baja California	8	Tijuana	1186	Contigua 3
14.	Baja California	8	Tijuana	1186	Contigua 4
15.	Baja California	8	Tijuana	1190	Contigua 1
16.	Baja California	8	Tijuana	1190	Contigua 3
17.	Baja California	8	Tijuana	1191	Contigua 1
18.	Baja California	8	Tijuana	1195	Básica
19.	Baja California	8	Tijuana	1200	Contigua 1
20.	Baja California	8	Tijuana	1201	Básica
21.	Baja California	8	Tijuana	1201	Contigua 4
22.	Baja California	8	Tijuana	1204	Básica
23.	Baja California	8	Tijuana	1204	Especial 1
24.	Baja California	8	Tijuana	1204	Contigua 2
25.	Baja California	8	Tijuana	1211	Básica
26.	Baja California	8	Tijuana	1212	Contigua 2
27.	Baja California	8	Tijuana	1214	Básica

SUP-JIN-131/2024

No.	Entidad	Distrito Electoral	Cabecera Distrital	Sección	Casilla
28.	Baja California	8	Tijuana	1214	Contigua 3
29.	Baja California	8	Tijuana	1214	Contigua 4
30.	Baja California	8	Tijuana	1219	Básica
31.	Baja California	8	Tijuana	1219	Contigua 1
32.	Baja California	8	Tijuana	1227	Básica
33.	Baja California	8	Tijuana	1227	Contigua 1
34.	Baja California	8	Tijuana	1229	Contigua 1
35.	Baja California	8	Tijuana	1232	Básica
36.	Baja California	8	Tijuana	1232	Contigua 1
37.	Baja California	8	Tijuana	1233	Contigua 1
38.	Baja California	8	Tijuana	1237	Contigua 2
39.	Baja California	8	Tijuana	1238	Contigua 2
40.	Baja California	8	Tijuana	1240	Contigua 2
41.	Baja California	8	Tijuana	1276	Contigua 1
42.	Baja California	8	Tijuana	1276	Contigua 3
43.	Baja California	8	Tijuana	1277	Contigua 1
44.	Baja California	8	Tijuana	1284	Básica
45.	Baja California	8	Tijuana	1284	Contigua 1
46.	Baja California	8	Tijuana	1284	Contigua 2
47.	Baja California	8	Tijuana	1284	Contigua 3
48.	Baja California	8	Tijuana	1284	Contigua 4
49.	Baja California	8	Tijuana	1285	Contigua 3
50.	Baja California	8	Tijuana	1285	Contigua 4
51.	Baja California	8	Tijuana	1344	Básica
52.	Baja California	8	Tijuana	1350	Contigua 2
53.	Baja California	8	Tijuana	1352	Básica
54.	Baja California	8	Tijuana	1353	Extraordinaria 1
55.	Baja California	8	Tijuana	1353	Contigua 4
56.	Baja California	8	Tijuana	1683	Básica
57.	Baja California	8	Tijuana	1683	Contigua 1
58.	Baja California	8	Tijuana	1688	Básica
59.	Baja California	8	Tijuana	1689	Contigua 1
60.	Baja California	8	Tijuana	1694	Básica
61.	Baja California	8	Tijuana	1697	Básica
62.	Baja California	8	Tijuana	1703	Básica
63.	Baja California	8	Tijuana	1715	Básica
64.	Baja California	8	Tijuana	1789	Básica
65.	Baja California	8	Tijuana	1790	Básica
66.	Baja California	8	Tijuana	1790	Contigua 1
67.	Baja California	8	Tijuana	1790	Contigua 2



No.	Entidad	Distrito Electoral	Cabecera Distrital	Sección	Casilla
68.	Baja California	8	Tijuana	1871	Básica
69.	Baja California	8	Tijuana	1872	Básica
70.	Baja California	8	Tijuana	1872	Contigua 1
71.	Baja California	8	Tijuana	1875	Básica
72.	Baja California	8	Tijuana	1878	Básica
73.	Baja California	8	Tijuana	1884	Básica
74.	Baja California	8	Tijuana	1886	Básica
75.	Baja California	8	Tijuana	1894	Básica
76.	Baja California	8	Tijuana	1895	Básica
77.	Baja California	8	Tijuana	1915	Básica
78.	Baja California	8	Tijuana	1916	Básica
79.	Baja California	8	Tijuana	1918	Básica
80.	Baja California	8	Tijuana	1920	Básica
81.	Baja California	8	Tijuana	1924	Básica
82.	Baja California	8	Tijuana	1931	Básica
83.	Baja California	8	Tijuana	2050	Básica
84.	Baja California	8	Tijuana	2050	Contigua 1
85.	Baja California	8	Tijuana	2050	Contigua 3
86.	Baja California	8	Tijuana	2052	Básica
87.	Baja California	8	Tijuana	2052	Contigua 2
88.	Baja California	8	Tijuana	2053	Contigua 1
89.	Baja California	8	Tijuana	2082	Básica
90.	Baja California	8	Tijuana	2082	Contigua 1
91.	Baja California	8	Tijuana	2085	Contigua 2
92.	Baja California	8	Tijuana	2085	Contigua 4
93.	Baja California	8	Tijuana	2149	Básica
94.	Baja California	8	Tijuana	2152	Contigua 1
95.	Baja California	8	Tijuana	2154	Básica
96.	Baja California	8	Tijuana	2154	Contigua 1

Casillas correspondientes al 06 Distrito electoral

No.	Entidad	Distrito Electoral	Cabecera Distrital	Sección	Casilla
1.	Baja California	06	Tijuana	735	Contigua 1
2.	Baja California	06	Tijuana	736	Contigua 1
3.	Baja California	06	Tijuana	746	Contigua 1
4.	Baja California	06	Tijuana	755	Básica
5.	Baja California	06	Tijuana	758	Contigua 1
6.	Baja California	06	Tijuana	764	Básica
7.	Baja California	06	Tijuana	764	Contigua 3
8.	Baja California	06	Tijuana	766	Contigua 1

SUP-JIN-131/2024

No.	Entidad	Distrito Electoral	Cabecera Distrital	Sección	Casilla
9.	Baja California	06	Tijuana	766	Contigua 3
10.	Baja California	06	Tijuana	778	Contigua 1
11.	Baja California	06	Tijuana	779	Básica
12.	Baja California	06	Tijuana	779	Contigua 1
13.	Baja California	06	Tijuana	781	Básica
14.	Baja California	06	Tijuana	783	Básica
15.	Baja California	06	Tijuana	785	Contigua 1
16.	Baja California	06	Tijuana	790	Básica
17.	Baja California	06	Tijuana	791	Básica
18.	Baja California	06	Tijuana	795	Básica
19.	Baja California	06	Tijuana	795	Contigua 1
20.	Baja California	06	Tijuana	797	Contigua 3
21.	Baja California	06	Tijuana	798	Contigua 1
22.	Baja California	06	Tijuana	799	Contigua 1
23.	Baja California	06	Tijuana	802	Contigua 1
24.	Baja California	06	Tijuana	808	Contigua 1
25.	Baja California	06	Tijuana	811	Básica
26.	Baja California	06	Tijuana	811	Contigua 1
27.	Baja California	06	Tijuana	816	Contigua 1
28.	Baja California	06	Tijuana	817	Básica
29.	Baja California	06	Tijuana	819	Básica
30.	Baja California	06	Tijuana	819	Contigua 1
31.	Baja California	06	Tijuana	820	Básica
32.	Baja California	06	Tijuana	820	Contigua 1
33.	Baja California	06	Tijuana	821	Básica
34.	Baja California	06	Tijuana	827	Básica
35.	Baja California	06	Tijuana	831	Básica
36.	Baja California	06	Tijuana	831	Contigua 1
37.	Baja California	06	Tijuana	831	Contigua 3
38.	Baja California	06	Tijuana	832	Básica
39.	Baja California	06	Tijuana	832	Contigua 1
40.	Baja California	06	Tijuana	832	Contigua 2
41.	Baja California	06	Tijuana	834	Contigua 1
42.	Baja California	06	Tijuana	839	Básica
43.	Baja California	06	Tijuana	840	Contigua 1
44.	Baja California	06	Tijuana	841	Básica
45.	Baja California	06	Tijuana	841	Contigua 1
46.	Baja California	06	Tijuana	844	Básica
47.	Baja California	06	Tijuana	844	Contigua 1
48.	Baja California	06	Tijuana	845	Básica
49.	Baja California	06	Tijuana	848	Contigua 1
50.	Baja California	06	Tijuana	854	Básica
51.	Baja California	06	Tijuana	855	Básica



No.	Entidad	Distrito Electoral	Cabecera Distrital	Sección	Casilla
52.	Baja California	06	Tijuana	861	Contigua 1
53.	Baja California	06	Tijuana	876	Básica
54.	Baja California	06	Tijuana	877	Básica
55.	Baja California	06	Tijuana	879	Básica
56.	Baja California	06	Tijuana	891	Básica
57.	Baja California	06	Tijuana	947	Básica
58.	Baja California	06	Tijuana	948	Básica
59.	Baja California	06	Tijuana	948	Contigua 1
60.	Baja California	06	Tijuana	982	Contigua 1
61.	Baja California	06	Tijuana	996	Básica
62.	Baja California	06	Tijuana	1027	Básica
63.	Baja California	06	Tijuana	1249	Básica
64.	Baja California	06	Tijuana	1257	Básica
65.	Baja California	06	Tijuana	1489	Contigua 1
66.	Baja California	06	Tijuana	1518	Contigua 1
67.	Baja California	06	Tijuana	1518	Contigua 2
68.	Baja California	06	Tijuana	1521	Contigua 1
69.	Baja California	06	Tijuana	1522	Contigua 1
70.	Baja California	06	Tijuana	2041	Contigua 3
71.	Baja California	06	Tijuana	2041	Contigua 4
72.	Baja California	06	Tijuana	2041	Contigua 5

C. Caso concreto

- (69) Para demostrar la irregularidad alegada, el PRD aportó como elementos: a) la casilla impugnada y b) el cargo del funcionario impugnado.
- (70) Del análisis de las constancias que integran el presente asunto, entre las que destacan: el encarte de integración y ubicación de casillas aprobado por el Consejo Distrital, las listas nominales de electores, las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de clausura de las casillas impugnadas, se advirtió la información que se describe en el cuadro que a continuación se inserta, y que contiene el análisis de cada una de las casillas cuestionadas por el PRD:

Casilla		Cargo impugnado	Funcionariado que recibió la votación (Acta de la jornada o Acta de Escrutinio y cómputo)	Encarte/Listado nominal de electores	Observaciones
Número	Tipo				
999	Contigua 1	2do Secretario	Lidia Veronica Cisneros Guerrero	Lista nominal	Consecutivo 264

SUP-JIN-131/2024

1006	Contigua 1	2do Secretario	Gustavo Adolfo del Razo Rivera	Lista nominal	Consecutivo 212
1007	Contigua 1	2do Secretario	Brenda Melina Serafín Sandoval	Lista nominal	Consecutivo 399
1011	Contigua 1	1er Secretario	Reyna Delia Ramos Melero	Lista nominal	Consecutivo 162
1011	Contigua 1	2do Secretario	Nelson de Jesús Magallón Salinas	Lista nominal	Consecutivo 360
1013	Contigua 2	1er Secretario	Araceli Piñón Rojo	Lista nominal	Consecutivo 67
1013	Contigua 2	2do Secretario	Erick Martín Rentera Sanchez	Encarte	Hubo corrimiento, era 3er Suplente
1033	Básica	2do Secretario	Ana Gabriela López Navarro	Encarte	Hubo corrimiento, era 1ra Secretaria
1033	Contigua 1	1er Secretario	Miriam Vázquez Cabrera	Lista nominal	Consecutivo 495
1033	Contigua 1	2do Secretario	Miguel Sam Ley	Lista nominal	Consecutivo 390
1172	Básica	1er Secretario	Fernanda Rodríguez Luznia	Lista nominal	Consecutivo 257
1172	Básica	2do Secretario	Francisca Pérez Araujo	No aparece	No se encuentra en la lista nomina
1176	Contigua 1	1er Secretario	Diana Laura Moreno Sanchez	Lista nominal	Consecutivo 75
1186	Básica	1er Secretario	Azuleni Monserrat Constantino Montes	Lista nominal	Consecutivo 560
1186	Básica	2do Secretario	Gerónimo de Jesús Pacheco Cruz	Lista nominal	Consecutivo 139
1186	Contigua 1	1er Secretario	María Rocío Pérez Figueroa	Lista nominal	Consecutivo 351
1186	Contigua 1	2do Secretario	María Esther Escotto Moreno	Encarte	Hubo corrimiento
1186	Contigua 2	1er Secretario	María Esther Escotto Moreno	Lista nominal	Consecutivo 187
1186	Contigua 2	2do Secretario	Josefa Mendoza López	Lista nominal	Consecutivo 520
1186	Contigua 3	1er Secretario	Victor Cipriano Sanchez Vásquez	Lista nominal	Consecutivo 200
1186	Contigua 3	2do Secretario	Maritza Lizbeth Padua Flores	Lista nominal	Consecutivo 149
1186	Contigua 4	1er Secretario	Julisa Osorio Vázquez	Encarte	Coincide
1186	Contigua 4	2do Secretario	NO HUBO FUNCIONARIADO EN ESE CARGO		
1190	Contigua 1	2do Secretario	Roberto Rusbel Bravo Guillen	Lista nominal	Consecutivo 268
1191	Contigua 1	2do Secretario	Humberto Ontiveros Ibarra	Lista nominal	Consecutivo 600
1195	Básica	1er Secretario	María Esperanza Rodríguez Castañón	Lista nominal	Consecutivo 234
1195	Básica	2do Secretario	Fredesvinda Tapia Ríos	Lista nominal	Consecutivo 488
1200	Contigua 1	1er Secretario	Victoria Abril Gutiérrez Heredia	Lista nominal	Consecutivo 123
1200	Contigua 1	2do Secretario	Claudia Heredia García	Lista nominal	Consecutivo 155
1201	Básica	Presidente	Jesús Enrique Grimaldi López	Encarte	Coincide
1201	Contigua 4	Presidente	Saturnina Tamayo Peña	Encarte	Coincide
1204	Básica	2do Secretario	Antonio Soto López	Lista nominal	Consecutivo 506
1204	Especial 1	2do Secretario	NO HUBO FUNCIONARIADO EN ESE CARGO		



1204	Contigua 2	1er Secretario	Martha Juarez Ramirez	Lista nominal	Consecutivo 287
1204	Contigua 2	2do Secretario	Ana Maria Carrasco Ortiz	Lista nominal	Consecutivo 321
1211	Básica	2do Secretario	Jajayra Jazmín Muñoz Dominguez	Encarte	Coincide
1212	Contigua 2	1er Secretario	Maria Esther Aldrete Vazquez	Encarte	Coincide
1212	Contigua 2	2do Secretario	Sergio Ortiz Alvarez	Encarte	Coincide
1214	Básica	2do Secretario	Alfonso Barradas Arana	Lista nominal	Consecutivo 248
1214	Contigua 3	2do Secretario	Moises Alberto Leyva Cortez	Lista nominal	Consecutivo 187
1214	Contigua 4	2do Secretario	Kevin Armando Valdes Murrieta	Lista nominal	Consecutivo 343
1219	Básica	2do Secretario	Angela Hernandez Garcia	Lista nominal	Consecutivo 150
1219	Contigua 1	2do Secretario	Paulina Yolanda Galicia Álvarez	Lista nominal	Consecutivo 625
1227	Básica	2do Secretario	María del Carmen Avalos Gurrola	Lista nominal	Consecutivo 82
1227	Contigua 1	1er Secretario	María Juana Gómez Arceo	Encarte	Hubo corrimiento, era 1ra Escrutadora
1227	Contigua 1	2do Secretario	Juana Miramontes Balderas	Lista nominal	Consecutivo 56
1229	Contigua 1	2do Secretario	Francisco Javier Camargo Gonzalez	Lista nominal	Consecutivo 173
1232	Básica	2do Secretario	Laura Cárdenas Castro	Lista nominal	Consecutivo 125
1232	Contigua 1	1er Secretario	María Griselda Pérez Serrano	Lista nominal	Consecutivo 251
1232	Contigua 1	2do Secretario	NO HUBO FUNCIONARIADO EN ESE CARGO		
1233	Contigua 1	2do Secretario	Berclain Díaz Narvaez		No se encuentra en la lista nomina
1237	Contigua 2	1er Secretario	Elena Moreno Calderón	Encarte	Hubo corrimiento, era 1era Escrutadora
1238	Contigua 2	1er Secretario	Cristian Pablo Álvarez López	Encarte	Hubo corrimiento, era 2do secretario
1238	Contigua 2	2do Secretario	Héctor Rivera Zaragoza	Lista nominal	Consecutivo 450
1240	Contigua 2	2do Secretario	Daniela Camargo Santos	Lista nominal	Consecutivo 238
1276	Contigua 1	Presidente	Jose Nuñez Muñoz	Encarte	Hubo corrimiento, era 1er secretario
1276	Contigua 3	Presidente	María de los Angeles Rabadan Rueda	Encarte	Hubo corrimiento, 2da secretaria
1277	Contigua 1	2do Secretario	Francisco Acosta Osuna	Lista nominal	Consecutivo 8
1284	Básica	2do Secretario	Alejandro Coronado Alvarado	Lista nominal	Consecutivo 272
1284	Contigua 1	1er Secretario	Daniela Yomalin Moroyoqui Yocupicio	Lista nominal	consecutivo 254
1284	Contigua 1	2do Secretario	María del Carmen Jiménez Rodríguez	Lista nominal	Consecutivo 163
1284	Contigua 2	2do Secretario	Andres Landeros Waller	Encarte	Coincide
1284	Contigua 3	1er Secretario	Harling Eva Yañez Ovalle	Encarte	Coincide
1284	Contigua 3	2do Secretario	NO HUBO FUNCIONARIADO EN ESE CARGO		
1284	Contigua 4	2do Secretario	Ramiro Meza Carrasco	Lista nominal	consecutivo 104

SUP-JIN-131/2024

1285	Contigua 3	2do Secretario	Miguel Angel Moreno Hernandez	Lista nominal	Consecutivo 411
1285	Contigua 4	2do Secretario	Martín Torres Hernández	Lista nominal	Consecutivo 274
1344	Básica	Presidente	Elvira Salgado Salgado	Encarte	Hubo corrimiento, era 3ra suplente
1350	Contigua 2	2do Secretario	Laura Cristina Escalante Gonzalez	Encarte	Hubo corrimiento, er 3ra Escrutadora
1352	Básica	2do Secretario	Hilario Jiménez Hernandez	Lista nominal	Consecutivo 451
1353	Extraordinaria 1	2do Secretario	Patricia Valdés Damián	Lista nominal	Consecutivo 403
1353	Contigua 4	2do Secretario	Allison Lejeune Olmos	Lista nominal	Consecutivo 179
1683	Básica	2do Secretario	Wendy Valeria Villegas Cruz	Encarte	Hubo corrimiento, era 1era suplente
1683	Contigua 1	2do Secretario	Dany Pérez Pérez	Encarte	Coincide
1688	Básica	2do Secretario	NO HUBO FUNCIONARIADO EN ESE CARGO		
1689	Contigua 1	1er Secretario	María del Carmen Hernández Alvarado	Lista nominal	Consecutivo 404
1689	Contigua 1	2do Secretario	NO HUBO FUNCIONARIADO EN ESE CARGO		
1694	Básica	1er Secretario	Leticia Paleo Vargas	Encarte	Hubo corrimiento, era 3ra suplente
1694	Básica	2do Secretario	Omar Alexis Hernandez Sandoval	Lista nominal	Consecutivo 397
1697	Básica	2do Secretario	Marcos Díaz Escalante	Lista nominal	Consecutivo 149
1703	Básica	1er Secretario	Manuela Nevarez Valenzuela	Encarte	Hubo corrimiento, era 3ra suplente
1703	Básica	2do Secretario	EL NOMBRE EN LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL ES ILEGIBLE		
1715	Básica	1er Secretario	Irma Karina López López	Lista nominal	Consecutivo 192
1715	Básica	2do Secretario	EL NOMBRE EN LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL ES ILEGIBLE		
1789	Básica	1er Secretario	Diana Laura Luevano Bueno	Lista nominal	Consecutivo 355
1789	Básica	2do Secretario	Asucena Espinoza Castro	Lista nominal	Consecutivo 185
1790	Básica	2do Secretario	David Ulises Aguilar Villejas	Lista nominal	Consecutivo 34
1790	Contigua 1	1er Secretario	SE CERTIFICÓ QUE NO HAY DOCUMENTACIÓN ELECTORAL		
1790	Contigua 1	2do Secretario	SE CERTIFICÓ QUE NO HAY DOCUMENTACIÓN ELECTORAL		
1790	Contigua 2	2do Secretario	Jose Alejandro Gomez Rosales	Lista nominal	Consecutivo 251
1871	Básica	2do Secretario	Jennifer Fernández Santos	Lista nominal	Consecutivo 203
1872	Básica	2do Secretario	NO HUBO FUNCIONARIADO EN ESE CARGO		
1872	Contigua 1	2do Secretario	Diana Urbina García	Lista nominal	Consecutivo 333
1875	Básica	2do Secretario	Milca Galilea Robles Herrera	Lista nominal	Consecutivo 213
1878	Básica	1er Secretario	Rosario Janai Maciel Hernandez	Lista nominal	Consecutivo 373



1886	Básica	1er Secretario	Nicole Guadalupe Carrasco Quiroz	Lista nominal	Consecutivo 93
1886	Básica	2do Secretario	Dailyn Carreón López	Lista nominal	Consecutivo 94
1894	Básica	1er Secretario	Delia Eulogia Damas Palma	Encarte	Hubo corrimiento, era 1era Escrutadora
1894	Básica	2do Secretario	María Fernanda Esquivel Garcia	Encarte	Hubo corrimiento, era 2da Escrutadora
1895	Básica	2do Secretario	Cecilia Martínez Santiago	Lista nominal	Consecutivo 322
1915	Básica	1er Secretario	EL NOMBRE EN LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL ES ILEGIBLE		
1916	Básica	1er Secretario	Bryan Andres Ponce Barragan	Lista nominal	Consecutivo 393
1918	Básica	1er Secretario	Ramona Felix Valenzuela	Lista nominal	Consecutivo 134
1918	Básica	2do Secretario	María Guadalupe Felix Valenzuela	Lista nominal	Consecutivo 133
1920	Básica	1er Secretario	Luis Angel Martínez Urrutía	Encarte	Hubo corrimiento, era 1er Escrutador
1924	Básica	1er Secretario	Lidia Castillo Campos	Lista nominal	Consecutivo 58
1931	Básica	1er Secretario	Moises Robledo Gutierrez	Lista nominal	Consecutivo 359
1931	Básica	2do Secretario	José Luis Soto Pascual	Lista nominal	Consecutivo 415
2050	Básica	1er Secretario	Isai Cuen Medina	Lista nominal	Consecutivo 12
2050	Contigua 1	1er Secretario	NO HUBO FUNCIONARIADO EN ESE CARGO		
2050	Contigua 1	2do Secretario	María Elvira Ramirez Chairez	Encarte	Hubo corrimiento, era 3era Escrutadora
2050	Contigua 3	2do Secretario	Rosalina Guerra Gonzalez	Encarte	Hubo corrimiento, era 1er Escrutadora
2052	Básica	2do Secretario	NO HUBO FUNCIONARIADO EN ESE CARGO		
2052	Contigua 2	1er Secretario	Sandra Alicia Cazarez Rocha	Lista nominal	Consecutivo 391
2052	Contigua 2	2do Secretario	María Alma Elizabeth Torres Cárdenas	Lista nominal	Consecutivo 553
2053	Contigua 1	1er Secretario	Celia Huerta Martínez	Lista nominal	Consecutivo 536
2053	Contigua 1	2do Secretario	Rosalba Morales Maganda	Lista nominal	Consecutivo 150
2082	Básica	2do Secretario	Benjamín Mencías Angulo	Encarte	Coincide
2082	Contigua 1	2do Secretario	Karla Vannesa Mérida Rubio	Lista nominal	Consecutivo 108
2085	Contigua 2	2do Secretario	Bertha Elizabeth Herrejon Cortes	Lista nominal	Consecutivo 80
2085	Contigua 4	2do Secretario	Shendelh Espinosa Hernandez	Lista nominal	Consecutivo 186
2149	Básica	1er Secretario	Rafael Vázquez Gonzalez	Lista nominal	Consecutivo 549
2152	Contigua 1	2do Secretario	Anabel Velarde Avitia	Lista nominal	Consecutivo 581
2154	Básica	1er Secretario	Saúl Iván Trujillo Álvarez	Lista nominal	Consecutivo 615
2154	Básica	2do Secretario	Freddy Rodriguez Gonzalez	Lista nominal	Consecutivo 443
2154	Contigua 1	2do Secretario	Carlos Manuel García Nuño	Lista nominal	Consecutivo 474

(71) Del análisis comparativo de las **124 personas en 94 casillas impugnadas** se tiene que:

- **28 personas** que actuaron como funcionarias de casilla fueron los autorizados por la autoridad electoral y aparecen en el encarte; en algunas de ellas existió un corrimiento de funcionarios en los términos que se detallan en la columna de observaciones, sin embargo, no debe perderse de vista que la propia normativa prevé ese supuesto y tal situación no implica la existencia de alguna irregularidad que implique anular la votación recibida en casilla.
- **82 personas** que actuaron como funcionarias de casilla, de autos se corroboró que, ante la ausencia de los funcionarios designados por la autoridad electoral, se tomaron de la fila a ciudadanos para que integraran la MDC, sin embargo, este hecho tampoco es motivo suficiente para anular la votación porque estos ciudadanos pertenecen a la sección correspondiente.
- **9 cargos de los impugnados**, de las constancias que obran en autos, se advierte que no fungió ninguna persona; sin embargo, esta situación no es suficiente para proceder a la nulidad de la votación recibida en esa casilla por debida integración, ya que se trató de los cargos de la primera o segunda secretaría por lo que es suficiente que las demás personas que llevaron la MDC estuvieran acreditadas.

No obstante, de las constancias analizadas se advierte que siempre se contó con un presidente, un secretario y un escrutador, lo que determina que no se perjudicó trascendentalmente la votación de la casilla, sino que los demás integrantes hicieron un esfuerzo mayor para cubrir a los ciudadanos faltantes.

En este sentido, sólo procede la nulidad de la votación cuando se acredite que la MDC actuó con ausencia absoluta del presidente o de los secretarios, pues en dichos casos las diferentes funciones que



ejercen cada uno genera una merma irreparable en la eficiencia del desempeño de la mesa directiva, lo cual no sucedió en ningún caso.

En ocasiones, y por diversos motivos, los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada, por lo que con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros. Así, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.¹⁹

Además, de acuerdo con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,²⁰ este Tribunal electoral considera que el simple hecho de que falte alguno de los integrantes de casilla cuya función se realiza por más de una persona, es un hecho que por sí solo no actualiza la causal de nulidad. Para declarar la nulidad de la votación de las casillas con base en dicho supuesto debe vincularse con otros indicios de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables que pongan en duda la certeza de la votación.²¹

¹⁹ Véase la jurisprudencia 44/2016 de rubro **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.**

²⁰ Véase la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro es **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN,** consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 532-533.

²¹ Véase la Jurisprudencia 40/2002, cuyo rubro es: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA,** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 46 y 47.

- **5 cargos de los impugnados**, no fue posible identificar el nombre de la persona que actuó en la MDC, ya que la documentación electoral remitida por la autoridad responsable no era legible o, bien, el consejo distrital certificó la inexistencia de actas de la jornada electoral o actas de escrutinio y cómputo.

En estos casos, la falta de información impidió realizar un análisis a partir de los elementos señalados por el partido inconforme, de ahí que se presume que las autoridades actuaron de buena fe y las casillas fueron debidamente integradas, además, de que opera el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados como se refirió en líneas arriba.

- (72) No obstante, del análisis de las constancias que obran en autos, se advirtió que la ciudadana Francisca Pérez Araujo y el ciudadano Berclain Díaz Narváez que participaron como segundos secretaria y secretario no pertenece a la sección correspondiente.

Casilla		Cargo impugnado	Funcionario que recibió la votación (Acta de la jornada o Acta de Escrutinio y cómputo)	Encarte/Listado nominal de electores	Observaciones
Número	Tipo				
1172	Básica	2do Secretario	Francisca Pérez Araujo	No aparece	No se encuentra en la lista nomina
1233	Contigua 1	2do Secretario	Berclain Díaz Narvaez		No se encuentra en la lista nomina

- (73) En efecto, como se puede advertir del cuadro anterior, y de las actas relativas a la casilla en cuestión, las personas referidas no aparecen en el encarte correspondiente, es decir, en principio, no estaban facultadas para integrar la MDC el día de la jornada electoral.
- (74) En este sentido, se realizó la búsqueda de los listados nominales de toda la sección sin que se advirtiera que formaran parte de ella.
- (75) Por tanto, al no estar justificada su presencia como segundos secretario y secretaria el día de la jornada electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por el inciso e) del artículo 75 de la Ley



de Medios y, por ende, deben anularse los sufragios de dicho centro de votación.

Casillas pertenecientes a otro distrito

- (76) Finalmente, la parte actora inserta dentro de su demanda una tabla impugnando 72 casillas correspondientes al distrito 06 de Baja California por la causal de nulidad de la votación recibida en casilla nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios; sin embargo, el estudio relativo a esas MDC es **inatendible** por ser parte del cómputo distrital impugnado.

Estudio de la causal relativa a permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación [artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios]

A. Marco jurídico aplicable

- (77) Respecto a la causal invocada, se debe tener presente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la LEGIPE, para estar en aptitud de ejercer el derecho al voto de los ciudadanos, además de los requisitos que se prevén en el artículo 34 de la Constitución general, los ciudadanos deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.
- (78) Por su parte, en el artículo 278, párrafo 1, de la LEGIPE, se señala que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, para lo cual, conforme con lo dispuesto en los artículos 86, 278 y 279 de dicha ley, durante la jornada electoral, los electores que pretendan votar, deben mostrar a los funcionarios de casilla su credencial para votar o, en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les haya otorgado el derecho a sufragar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con su credencial para votar con

fotografía o en ambos casos y, a su vez, dichos funcionarios deben comprobar que el elector aparezca en la lista nominal.

(79) Cabe destacar que existen casos de excepción respecto de la actualización de la causal de nulidad en estudio,²² consistentes en lo siguiente:

- Los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes ante las MDC podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual deberán mostrar su credencial para votar con fotografía, a efecto de que quede asentado el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.
- Los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección podrán emitir su sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y se asiente su nombre en las listas de electores en tránsito.
- Quienes cuenten con resolución favorable del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

(80) Este último supuesto es el único legal en que se permite ejercer el derecho al voto a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

(81) Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la Ley de Medios, se deben colmar los siguientes elementos:

²² Véanse los artículos 279, párrafo 5, y 284 de la LEGIPE, así como el artículo 85 de la Ley de Medios.



1. Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparece en la lista nominal de electores.
 2. Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.
- (82) Para demostrarse este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que, de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, debe compararse el número de personas que votaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugar y considerar que, si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla.
- (83) También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que votaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.
- (84) No obstante, es necesario advertir que el carácter aritmético no es el único viable para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, ya que válidamente se puede acudir también a otros criterios, como se ha hecho en diversas ocasiones atendiendo a si se han conculcado o no de manera significativa por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; o bien, atendiendo a la finalidad

de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en las que se cometió.²³

B. Resumen del agravio

- (85) El promovente manifiesta, que en las casillas 1884 básica y 1190 contigua 3, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, debido a que se permitió sufragar a ciudadanos sin credencial para votar o cuyo nombre no apareció en la lista nominal de electores, en contravención a lo dispuesto en el artículo 9 de la LEGIPE.

C. Caso concreto

- (86) En primer término, se considera que el agravio formulado es **inoperante**, ya que el PRD omite señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se permitió votar a ciudadanos sin contar con credencial para votar, el nombre de las personas a las que supuestamente se les permitió votar, o algún material probatorio que permita corroborar su dicho. Pues, como se advierte, se limita a señalar que, en las respectivas casillas “la persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales”.
- (87) Así, se considera que lo manifestado por el PRD no es suficiente para el estudio de la causal de nulidad en cuestión, ya que, como se mencionó, omite mencionar el nombre de la persona a la que supuestamente se le permitió votar sin contar con credencial para votar, ni las razones por las que considera que dicha irregularidad fue determinante para la votación de cada una de las casillas.
- (88) Al respecto, este Tribunal Electoral ha determinado que a la parte demandante le corresponde cumplir con la carga procesal de la afirmación,

²³ Ello tiene sustento en la Jurisprudencia 39/2002, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**, consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.



en este caso, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.

- (89) Por ello, no basta con señalar, de manera vaga y genérica, que, en determinadas casillas, votaron personas sin cumplir con los requisitos legales, pues con esa sola mención no es posible analizar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que se esté en condiciones de pronunciarse.
- (90) No obstante, de un análisis de la documentación remitida por la autoridad responsable se certificó que de la **casilla 1884 básica** no hay hoja de incidentes por lo que, en principio, no hay elementos para comprobar lo referido por el partido en relación con la votación de una persona no autorizada.
- (91) En relación con la casilla **1190 contigua 1** de las copias certificadas de la hoja de incidente remitida por la autoridad responsable en relación con la causal de nulidad invocada por el PRD, se considera que el agravio expuesto es **infundado porque no se advierte que haya existido la irregularidad denunciada.**
- (92) En la hoja de incidentes se refieren dos hechos:
1. “un ciudadano se equivocó de casilla y depositó su voto de la casilla C1 a la C3” (sic), y
 2. “se fue la presidenta de la mesa directiva de casilla”
- (93) De lo anterior no es posible advertir que se permitió votar a una persona sin que perteneciera a la sección en cuestión, en todo caso, el hecho narrado como incidencia relativo al error de una persona en la urna que depositó su voto es útil para dilucidar una posible diferencia en los rubros fundamentales si la casilla se hubiera impugnado por una causal de nulidad de la votación diversa como error aritmético.

- (94) Por tanto, no se encuentran acreditada la existencia de la irregularidad denunciada en relación con este punto.

7.3. Estudio de la causal de nulidad de una elección de diputaciones o senadurías cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral

A. Marco jurídico aplicable

- (95) En el artículo 78 de la Ley de Medios se prevé que, para que el órgano jurisdiccional pueda anular una elección, es indispensable que las violaciones sustanciales que se den a conocer se hayan cometido de forma generalizada en la jornada electoral, en el distrito de que se trate, que estén plenamente acreditadas y resulten determinantes para el resultado de la elección.
- (96) Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que una violación será determinante cuando se advierta una relación directa e inmediata entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral, y cuando la afectación causada es de tal gravedad que no sea dable considerar que el resultado de una elección es válido, ante la ausencia de uno o más de los requisitos previstos por la ley.²⁴
- (97) La causal de nulidad en cuestión se encuentra encaminada a garantizar que los procesos electorales se apeguen a los principios constitucionales rectores del sistema democrático con el fin de que su resultado sea un reflejo fiel de la voluntad ciudadana a partir de la emisión del voto de forma

²⁴ Véanse las Jurisprudencias 39/2002, 20/2004 y 9/98, cuyos rubros son: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**, visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303, y **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



libre, secreta y auténtica, objetivo que no se lograría si esta se viera influida de manera ilegítima.

- (98) La razón de ser de esa exigencia es evitar que una elección se anule por faltas que no afectan sustancialmente la certeza en el ejercicio del voto y en los resultados de la votación, de manera que las irregularidades acreditadas deban ser lo suficientemente graves para considerar que son trascendentes y que impactaron en tal magnitud que definan la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

B. Resumen del agravio

- (99) El PRD señala que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 78, párrafo 1, de la Ley de Medios, debido a que la votación que se recibió en todas las MDC que se instalaron en la jornada electoral se encuentra viciada por la indebida intervención del gobierno federal.
- (100) Al respecto, el actor manifiesta que la responsable dejó de considerar que la conducta del presidente de la República, junto con la de sus candidaturas a diferentes cargos de elección popular, tanto federales como locales, violaron los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución general, de manera flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral federal concurrente 2023-2024.
- (101) Considera que el actual presidente de la República, así como Claudia Sheinbaum Pardo, otrora Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y actual candidata electa a dicho cargo, violaron flagrantemente los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen en la materia electoral, ya que, a partir de las conferencias de prensa denominadas “Mañaneras”, generaron una serie de ventajas, privilegios indebidos y beneficios dirigidos única y exclusivamente en favor de los integrantes de Morena y de sus aliados del Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, con lo cual privaron de manera implícita a los ciudadanos de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad.

- (102) A fin de demostrar lo anterior, el PRD enlista diversos acuerdos emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE en los que, señala, dicho órgano determinó que Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de presidente de la República, violentó los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por la realización de expresiones emitidas en las “Mañaneras”.
- (103) Además, también refiere que esta Sala Superior ha tenido conocimiento de la conducta realizada por el presidente de la República y, para evidenciar tal circunstancia, señala resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional federal, en las que se ha determinado, por ejemplo, la concesión de medidas cautelares; su incumplimiento; la existencia de vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, entre otros.
- (104) A partir de lo anterior, afirma que existe una clara motivación para que se determine la nulidad de la elección que se impugna.

C. Caso concreto

- (105) La Ley de Medios establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en la etapa en que se encuentra el actual proceso electoral federal. De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:
- a. Los resultados consignados en las actas de cómputos distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casilla o por error aritmético; y
 - b. Por nulidad de toda la elección.
- (106) Así, en la elección presidencial, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de



impugnación se presenta ante el consejo distrital correspondiente; mientras que, si se pretende impugnar toda la elección presidencial, el juicio de inconformidad se presenta ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro de los cuatro días siguientes a la presentación del informe que rinde el Secretario Ejecutivo al propio Consejo General, de la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección.²⁵

- (107) En ese sentido, se enfatiza que mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad planteada, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos planteamientos deben analizarse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.
- (108) Ahora, conforme a lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la Ley de Medios, para el caso de que se impugnen los resultado del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casilla, el actor debe cumplir con el requisito de hacer la mención individualizada de las casillas cuya votación solicita su nulidad y la causal que se invoque para cada una de ellas, así como, hacer el señalamiento del error si impugna los resultados del acta por error aritmético.
- (109) Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueva deberán alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla o del error aritmético.
- (110) En consecuencia, en el presente juicio de inconformidad, se está ante la imposibilidad jurídica de estudiar actos que no guarden relación directa con la impugnación de los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad

²⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, párrafo 5, y 55, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 326, de la LGIPE.








de la votación recibida en casilla por alguna de las causales establecidas en la Ley de Medios o por error aritmético.

- (111) Por tanto, en relación con los planteamientos sobre la nulidad de la elección presidencial, esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, ya que como se señaló, cualquier irregularidad al principio de neutralidad y equidad, así como a los principios rectores de las elecciones, son cuestiones que deben plantearse en el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio de inconformidad mediante el que se controvertan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital.
- (112) Es importante destacar que lo anterior no implica denegación de justicia, pues como ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidad que no guarde relación con la nulidad de la votación recibida en casilla o con el error aritmético.
- (113) Además, es un hecho notorio para esta Sala Superior que el promovente presentó un juicio de inconformidad a fin de controvertir toda la elección presidencial, al cual se le asignó el número de expediente SUP-JIN-144/2024.

8. EFECTOS
















- (114) Al haber resultado **parcialmente fundado** el agravio relacionado con la actualización de la hipótesis de nulidad de la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, respecto de las **1172 básica y 1233 contigua 1**, lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en ellas y, en consecuencia, modificar los resultados del cómputo distrital, para quedar en los términos siguientes:



PARTIDOS Y COALICIONES				CASILLAS ANULADAS ²⁶		VOTACIÓN ANULADA
				1172 B	1233 C1	
 Partido Acción Nacional				24	14	38
 Partido Revolucionario Institucional				9	7	16
 Partido de la Revolución Democrática				1	1	2
 Partido Verde Ecologista de México				7	6	13
 Partido del Trabajo				15	12	27
 Partido Movimiento Ciudadano				17	18	35
 Morena				113	78	191
Coalición " FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO "	PAN	PRI	PRD	0	2	2
	PAN	PRI		1	2	3
	PAN		PRD	0	0	0
		PRI	PRD	0	0	0
Coalición " SIGAMOS HACIENDO HISTORIA "	PVEM	PT	MORENA	17	11	28
	PVEM	PT		0	6	6
	PVEM		MORENA	3	0	3
		PT	MORENA	7	4	11
Candidatos no registrados				0	2	2
Votos nulos				2	4	6
Votación total				216	167	383








²⁶ Información del Acta Circunstanciada del Recuento Parcial de la Elección de Presidencia en el Distrito Electoral 8 en el Estado de Baja California de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro.

(115) Así, una vez determinada la votación que se debe anular, lo procedente es descontarla del cómputo distrital efectuado por el Consejo Distrital:




PARTIDO / COALICIÓN	RESULTADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO	
	14,779	38	14,741	Catorce mil setecientos cuarenta y uno
	5,104	16	5,088	Cinco mil ochenta y ocho
	1,252	2	1,250	Mil doscientos cincuenta
	8,214	13	8,201	Ocho mil doscientos un
	7,971	27	7,944	Siete mil novecientos cuarenta y cuatro
	16,722	35	16,687	Dieciséis mil seiscientos ochenta y siete
	96,705	191	96,514	Noventa y seis mil quinientos catorce
	1,403	2	1,401	Mil cuatrocientos uno
	278	3	275	Doscientos setenta y cinco
	70	0	70	Setenta
	57	0	57	Cincuenta y siete
	6,950	28	6,922	Seis mil novecientos veintidós
	590	6	584	Quinientos ochenta y cuatro
	1,882	3	1,879	Mil ochocientos setenta y nueve
	1,800	11	1,789	Mil setecientos ochenta y nueve
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	336	2	334	Trescientos treinta y cuatro
VOTOS NULOS	3,035	6	3,029	Tres mil veintinueve
TOTAL	167,148	383	166,765	Ciento sesenta y seis mil setecientos sesenta y cinco



- (116) Hecha la modificación del cómputo, se procede asignar los votos por **partido político**, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 311, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE que, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:
- a) Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
 - b) Distribuirlos igualmente entre los partidos que integran cada coalición, y
 - c) En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.
- (117) Para lo anterior, se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes, y distribuirlas en los términos apuntados.
- (118) Así, en el caso de las coaliciones, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

PARTIDO / COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO	
	15,381	Quince mil trescientos ochenta y uno
	5,721	Cinco mil setecientos veintiún
	1,780	Mil setecientos ochenta
	11,739	Once mil setecientos treinta y nueve
	11,437	Once mil cuatrocientos treinta y siete
	16,687	Dieciséis mil seiscientos ochenta y siete
	100,657	Cien mil seiscientos cincuenta y siete
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	334	Trescientos treinta y cuatro
VOTOS NULOS	3,029	Tres mil veintinueve
VOTACIÓN FINAL	166,765	Ciento sesenta y seis mil setecientos sesenta y cinco

- (119) Finalmente, la votación obtenida por cada candidatura, una vez efectuada la recomposición del cómputo, es la siguiente:

PARTIDO / COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO	
	22,882	Veintidós mil ochocientos ochenta y dos
	123,833	Ciento veintitrés mil ochocientos treinta y tres
	16,687	Dieciséis mil seiscientos ochenta y siete
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	334	Trescientos treinta y cuatro
VOTOS NULOS	3,029	Tres mil veintinueve
VOTACIÓN FINAL	166,765	Ciento sesenta y seis mil setecientos sesenta y cinco

(120) Dicho cómputo sustituye, para todos los efectos legales conducentes, al realizado originalmente por el consejo distrital responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios.

9. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **1172 básica y 1233 contigua 1**

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República, correspondientes al Distrito Electoral Federal 08 en el estado de Baja California, en los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Remítase la copia certificada de esta sentencia al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la presidencia electa de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO PONENCIA RRM